REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1180

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL., contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00064, de fecha 14 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización previsto del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL y [redacted], dictando la Cámara Civil,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la sentencia núm. 284-2025-SSEN-00017, de fecha 10 de febrero de 2025, la cual se declaró resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes, con responsabilidad para la parte demandada, por dimisión justificada, en consecuencia, se acogió la demanda laboral por dimisión y condenó a la parte demandada [redacted] y la razón social Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL., a pagar a favor de [redacted], prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, daños y perjuicios y salarios atrasados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL., y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00064, de fecha 14 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL y el doctor [redacted], contra la sentencia núm. 284-2025-SSEN-00017, dictada en fecha 10/02/2025 por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio: (a) modifica el numeral 8 del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, en lo relativo a la condena por salarios atrasados no pagados y, en consecuencia, condena a la sociedad Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL a pagar la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD$2,400,000.00) por tal concepto; y (b) revoca el ordinal quinto del dispositivo sobre la condenación en costas. **TERCERO:** Ordena, además, que para las condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Excluye del proceso al doctor [redacted], por las consideraciones expresadas. **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación criterio jurisprudencial. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y el salario. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Falta de motivación artículo 141 [redacted]. **Quinto medio:** Falta de estatuir. **Sexto medio:** Uso de lenguaje difamatorio e injuriosos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación promoviendo su justificación en las causas siguientes: a) por no haber puesto en causa a [redacted] no obstante haber figurado en el proceso desde primer grado; b) por no identificar con sus generales a las partes del proceso; y c) por falta de acreditación de interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la indivisibilidad del litigio por falta de emplazamiento

10. Para dar respuesta a la primera causal de inadmisión hay que destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *respecto al carácter*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

indivisible del recurso de casación y la obligación del recurrente de emplazar a todas las partes que fueron beneficiadas de la sentencia que se impugna, la doctrina francesa ha señalado su razón de ser, que consiste en lo siguiente: "La indivisibilidad existe todas las veces que haya imposibilidad absoluta de ejecutar simultáneamente dos decisiones en sentido contrario. A fin de salvaguardar la unidad de la cosa juzgada y evitar la contrariedad de sentencias, una regla particular ha sido indicada en principio por la jurisprudencia, luego por el legislador: En caso de indivisibilidad de varias partes, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a la instancia a todas las partes. De lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión. Cierta flexibilidad es acordada en la apreciación del momento en el cual la condición de puesta en causa debe ser cumplida. El juez apoderado de la vía de recurso es competente y regularmente apoderado, pero, en razón de esta situación de indivisibilidad entre las partes, no puede estatuir sobre el fondo de las pretensiones de la cual está apoderado. Estamos en presencia de un fin de inadmisión cuyo objetivo de coherencia es aquí preventivo, pues éste está destinado a evitar, por efecto de dislocación del litigio y de la decisión que resulta, una imposibilidad de ejecución de decisiones en sentido contrario[1].

[1]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 192, 28 de marzo de 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. En la especie, el recurso que nos ocupa fue promovido por la razón social Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL., el cual no puso en causa ni emplazó al Dr. [redacted], quien formó parte del litigio dirimido ante la jurisdicción *a qua,* el cual posteriormente fue excluido en el curso del recurso de apelación; sin embargo, según se advierte del estudio del memorial de casación y de la sentencia impugnada, la acción judicial emprendida por la actual recurrente tiene carácter divisible, pues esta no presenta intereses adversos con el Dr. [redacted], y su acción procura producir efectos perjudiciales respecto de la parte recurrida emplazada, a quien benefició la sentencia impugnada en casación, razón por la cual, el pedimento solicitado carece de fundamento y debe ser desestimado.

b) en cuanto a la falta de identificación de las partes del proceso con sus generales

12. Que, respecto del incidente relativo a la falta de identificación de las partes con sus generales, es preciso indicar que dicha situación no le ha causado indefensión alguna a la parte recurrida, quien depositó su memorial de defensa y ejerció efectivamente su defensa material, por lo que procede rechazar dicho pedimento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

c) en cuanto a la ausencia del interés casacional

13. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su

[2]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En lo relativo al interés casacional; a) que la parte recurrida sostiene que no existe interés casacional; b) que cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 5 y 6 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[3], los principios[4] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[5]; el acuerdo

[3] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1 de octubre de 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[4] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[5] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[6], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. c) que en la especie se trata de medios relativos: 1) Desnaturalización de los hechos; 2) Falta de base legal; 3) Falta de motivación; y 4) Falta de estatuir. d) que los medios alegados concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza y se procede al examen de los mismos.

[6] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

19. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* cambia su criterio en cuanto a los documentos depositados en fotocopias, alegando en el numeral 81 de la sentencia que no obstante los documentos fueron depositados por la trabajadora en fotocopias, no fueron necesarias para resolver el conflicto, pues sus servicios no se cuestionan en la especie y la prueba del pago corresponde al empleador, y no obstante a que en los documentos existían discrepancias con la realidad respecto de las los montos en dinero a cobrar por el 25% de comisión por las lecturas realizadas y los reportes de la clínica del mismo período y a esto los jueces del fondo lo que hacen es ordenar a la empresa depositar los originales o copias como los tenga en original o fotocopias, para comparar y verificar si existe concordancia en los mismos.

20. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una violación del criterio jurisprudencial contra la sentencia impugnada, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo.

21. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos y del salario al establecer que la remuneración percibida por la parte recurrida ascendía a RD$200,000.00 y por vía de consecuencia estableció condenaciones por salarios atrasados por un total de RD$2,400,000.00 sustentado en las declaraciones de la extrabajadora y las fotocopias de los cálculos de las lecturas realizadas, redactados a mano, en los cuales se establece montos y cantidades de lecturas, la cual no ha probado por ningún medio de prueba, máxime que el monto del salario en realidad era del 25% de lo producido en el ejercicio de los servicios prestados.

22. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"40. En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción *juris tantum* a favor de los trabajadores con relación a la duración del contrato de trabajo y el sueldo invocado por éstos. 41. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

a los ofrecidos por su contraparte. 42. Al respecto, la trabajadora [redacted] indicó en su demanda que, entre ella y los empleadores, Centro Médico Materno Infantil de Salcedo Dr. [redacted] y/o su gerente y representante [redacted], existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido durante catorce años percibiendo un salario del 25% de todas las radiografías realizadas, acumulando un promedio mensual de RD$200,000.00. 43. En oposición, la contraparte invoca en el escrito de apelación: «ATENDIDO: a que la referida declaraciones de la demandada en apelación no es preciso establecer un monto por el cual el juez a-quo pudiera precisar un monto de salarial, máxime cuando la parte demandada en su escrito de defensa contesta este punto de la demanda, pues le corresponde a la parte demandante demostrar por otros medios de prueba demostrar la realidad de su afirmación con relación al supuesto salario invocado por la demandada en apelación, cosa que no pudo hacer, sustentar en alguna prueba legal o corroborar por algún otro medio de prueba idóneo lo afirmado en cuanto al supuesto salario. ATENDIDO: a que y en virtud de lo antes establecido el juez a-quo condena las partes demandadas (persona jurídica y persona física), estableciendo el salario que devengaba la trabajadora es por RD$8,392.78 pesos diarios, pero que el juez aquo, acoge de manera errada la solicitud de la parte demandante, y da como bueno y valido y condena a la empresa y la persona física a pagar todos los valores basado en un salario diario de RD$8,392.78 pesos, sin que esto esté sustentado en ninguna prueba legal o ser corroborado por algún otro medio de prueba idóneo» (sic). 44. Contrario a como razona la parte recurrente, de conformidad con la presunción indicada, la sociedad Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL, como empleador, debe respaldar con pruebas el salario que alega percibió la trabajadora. Si no lo hace se mantiene vigente la presunción con todas sus consecuencias jurídicas. «Cuando el empleador discute el monto del salario, le corresponde probar la cantidad que devengaba el trabajador», consagra una línea jurisprudencial constante de la Corte de Casación. 45. No

existe en el expediente evidencia que revele que la duración del contrato y la remuneración que, para este caso, ha aportado la señora [redacted] no es verdadera. En efecto, la parte recurrente siquiera ha indicado en su escrito de apelación un salario o tiempo alterno al indicado por la trabajadora y tampoco ha producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa. Por consiguiente, tales hechos serán fijados de esa manera y deben ser validados el tiempo y salario propuestos por la trabajadora accionante" (sic).

23. Respecto de la determinación del monto del salario, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[7].

24. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[8].

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.
[8] Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ 1094

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

25. En ese contexto es preciso destacar, la doctrina autorizada que esta alta corte comparte da cuenta de que la obligación de documentar el salario se extiende a todas las empresas, las cuales deben indicar en la planilla de personal fijo el salario correspondiente a cada uno de los trabajadores[9]; a falta de la planilla, la prueba del salario podrá suministrarse por cualquier otro medio[10], como volantes de pago[11], registros en la Tesorería de la Seguridad Social[12], certificaciones bancarias[13], etc., correspondiendo a los jueces de fondo apreciar soberanamente si la presunción contemplada en el artículo 16 del Código de Trabajo ha sido destruida.

26. En la especie, la hoy parte recurrente no presentó ante la alzada ningún elemento de prueba que permitiera a los jueces de fondo extraer el monto del salario, pues solo constan depositados, los reportes de estudios realizados por la parte recurrida, razón por la cual con una adecuada motivación y aplicando el fardo probatorio establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, acogió el salario que había argumentado la extrabajadora, por lo que no se advierte que con su apreciación la corte *a qua* incurriera en los agravios

[9] [redacted], Derecho del Trabajo, El empleo y el trabajo, Tomo II, pág. 559.
[10] Sent. 28 de diciembre de 2012, BJ. 1225, pág. 1317.
[11] Sent. 12 de marzo de 2003, BJ 1108, pág. 671.
[12] Sent. 2 de mayo de 2012, BJ 1218, pág. 1300.
[13] Sent. 16 de mayo de 2012, BJ 1218, pág. 1465.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

alegados por la parte recurrente, por lo que el aspecto del medio que se examina es desestimado.

27. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al no detallar los elementos de prueba que tomo en consideración para determinar la existencia de la alegada deuda y justificar la imposición de condenaciones por un monto de RD$2,400,000.00 con el concepto de salarios dejados de pagar, para lo cual tomó como base una documentación producida por la misma parte recurrida tales como las indicadas en la página 9 de la sentencia: A.5) Reportes de radiografías realizadas por la señora [redacted] durante los meses de enero a noviembre del año 2023, incluyendo los estudios realizados, tarifas aplicadas, y cálculos de ingresos por porcentajes de comisión, sin fecha visible en el documento; A.6) reportes de radiografías realizadas por la señora [redacted] durante los meses de febrero a noviembre del 2022, sin fecha visible en el documento, sin vicios de autenticidad y comprobación por otro medio de prueba, los cuales establecían los montos cobrados por las lecturas y los procedimientos realizados, los cuales se usan para cobrar el porcentaje de 25% que la misma extrabajadora admitió percibir.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

28. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"72. La trabajadora invoca que los empleadores, Centro Médico Materno Infantil de Salcedo Dr. [redacted] y [redacted], no pagaban el salario acordado a la demandante en la fecha establecida, acumulando una deuda de RD$4,003,000.00 por comisiones. 73. Al respecto, en sus declaraciones de audiencia, la propia parte recurrente, doctor [redacted] en representación del Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL, así como su testigo, señora [redacted], reconocieron en audiencia la deuda con la doctora [redacted], al indicar el primero: Pregunta: ¿La demandante habla de una deuda de 4 millones de pesos, que usted tiene que decir de eso? Respuesta: «Que en cierto punto si puedo confirmar que hay una deuda con ella sí, eso es cierto tenemos una deuda, pero no sé el monto»; y la segunda: Pregunta: ¿Sabe si a la Dra. se le quedó adeudando una cantidad? Respuesta: «Tengo conocimiento de que hay una deuda pendiente». Pregunta: ¿Cómo usted sabe que hay una deuda pendiente, quién le comunicó? Respuesta: «El departamento de contabilidad». 74. Por tanto, de conformidad la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil, aplicado supletoriamente, corresponde al empleador aportar la prueba de que ha cumplido con su obligación de pago del salario o que el monto indicado por la trabajadora no es correcto. 75. Lejos de aportar prueba del pago del salario, por el contrario, en su escrito de apelación la parte recurrente invoca por un lado «ATENDIDO: el juez a-quo establece una condenación por concepto de salarios atrasados (sin establecer cuáles salarios y en cuáles fechas), ascendente a la suma de cuatro millones tres mil pesos con 00/100 centavos, (RD$4,003,000.00) (ver numeral 8 dispositivo, pág. 14 sentencia recurrida)» (sic); y, por otro lado, que se deben aplicar los artículos 702 y 704 del CT, así como que «ATENDIDO: a que fue

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

depositada la carta de dimisión de la trabajadora demandante, en la cual establecen las motivaciones por las cuales dimite, en ningunas de ellas es por reducción de salario, por lo que al establecer el juez a-quo una condenación basada en una cuestión que no formó parte del proceso, representa una violación al derecho de defensa de la parte de mandad, un fallo extra petita del juez, a los cuales no le está permitido, una vez establecidos los puntos de la dimisión, estos no pueden ser cambiados o sustituidos por otros. Motivo por el cual la sentencia deber ser revocada» (sic). 76. Sobre el particular, no es la trabajadora que tiene que demostrar que se le deben salarios, todo lo contrario, no discutida la prestación de servicios corresponde al empleador la prueba de su pago, cosa que no ha hecho como verifican las declaraciones del doctor [redacted] y la señora [redacted] y visto que las fotocopias de los registros de trabajos realizados por la señora [redacted], en el año 2023 depositados por el centro médico recurrente además de que solamente incluyen los servicios prestados por la trabajadora, no se indica el monto general cobrado a los pacientes, lo que hace imposible calcular las comisiones que le corresponden en ese periodo. 77. Se nota por tanto por parte de la empresa recurrida una actitud no colaborativa en su conducta procesal. Al aportar registros incompletos y retener selectivamente la información financiera esencial —los montos totales cobrados— necesaria para verificar el pago de las comisiones, no solo ha incumplido con su obligación de desvirtuar la presunción de adeudo, sino que ha actuado con una intención contraria a la buena fe (animus decipiendi). Esta actitud, lejos de colaborar con la averiguación de la verdad, obstruye el proceso y refuerza la convicción sobre el derecho de la doctora actora al cobro de las remuneraciones pendientes. 78. Asimismo, no es necesario que la trabajadora agregue la falta de pago del salario a la dimisión para poder reclamar en justicia ese derecho, pues las faltas de una dimisión son para declarar su justa causa, no para apoderar la jurisdicción de trabajo. Para esto último basta que la reclamación por salarios se encuentre en el escrito de demanda, lo cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

consta en el ordinal sexto de las conclusiones de la acción presentada en primer grado, por lo que dicha reclamación es parte del apoderamiento del tribunal impugnado y por vía de consecuencia de esta alzada. 79. No probado el pago de los salarios, no obstante la expresa oportunidad dada por la Corte en la audiencia del 10/07/2025 para que las partes depositaran cualquier documento, se debe condenar al centro médico empleador, pero solamente por las comisiones adeudadas al último año del contrato de conformidad con el artículo 704 del CT, que limita cualquier derecho adquirido hasta ese punto. Por ende, debe modificarse el monto impuesto por ese concepto en primer grado y establecerlo en la suma de RD$2,400,000.00, fruto de doce meses del año anterior a la terminación del contrato multiplicados por el salario promedio devengado que fue fijado en el monto de RD$200,000.00" (sic).

29. Esta Tercera Sala ha podido advertir del estudio de la decisión objeto del presente recurso, que la parte recurrente alega que se le adeudaban salarios los cuales la corte a qua estimó ascendían a RD$2,400,000.00, sin detallar los elementos de prueba que le permitieron arribar a tal consideración; sin embargo, contrario a lo alegado, la corte *a qua* se basó en las declaraciones de la testigo en las que se refiere textualmente: "la propia parte recurrente, doctor [redacted] en representación del Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL., así como su testigo, señora [redacted], reconocieron en audiencia la deuda con la doctora [redacted], al indicar el primero: Pregunta: ¿La demandante habla de una deuda de 4 millones de pesos, que usted tiene que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

decir de eso? Respuesta: «Que en cierto punto si puedo confirmar que hay una deuda con ella sí, eso es cierto tenemos una deuda, pero no sé el monto»; y la segunda: Pregunta: ¿Sabe si a la Dra. se le quedó adeudando una cantidad? Respuesta: «Tengo conocimiento de que hay una deuda pendiente». Pregunta: ¿Cómo usted sabe que hay una deuda pendiente, quién le comunicó? Respuesta: «El departamento de contabilidad»", por lo que en ese sentido ciertamente quedó establecido la existencia de la deuda de los salarios a los que hizo referencia la extrabajador en su demanda principal, y para lo cual aportó al proceso los reportes de los servicios prestados, en ese sentido, tal y como expresaron los jueces del fondo, le correspondía a la empresa rebatir dicho alegato, presentando elementos de prueba que lo liberan del pago de los meses reclamados por la extrabajadora y al no hacerlo los jueces procedieron, luego de retener el monto promedio del salario, a precisar que la deuda por el último año laborado ascendía a RD$2,400,000.00; por lo tanto, contrario a lo advertido por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó conforme con las pruebas sometidas a su escrutinio sin incurrir en el vicio de alegado y en consecuencia, se desestima el aspecto examinado.

30. Para apuntalar un segundo aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* ratificó las condenaciones por

participación de los beneficios de la empresa sin que se advierta a que año corresponde, incurriendo en una violación al derecho de defensa.

31. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"53. Por lo que toca a la participación de los beneficios, al tenor del artículo 223 CT, es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. No obstante, la participación individual de cada trabajador no puede exceder de 45 días de salario ordinario si tiene menos de tres años laborados o 60 días en caso contrario. 54. Sobre ello, la sociedad Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL, en su escrito de apelación invoca: «ATENDIDO: a que estableciendo el juez a-quo una condenación por un derecho prescrito como son la participación de los beneficios del año 2020, en una demanda iniciada en el año 2023, esta causal estaba ventajosamente vencida por lo que el juez a-quo hizo una interpretación errónea la ley laboral vigente en su artículo 704, por lo que la sentencia de marra, debe ser suspendida pura y simple». 55. No obstante, si bien ni la demanda ni la sentencia de primer grado indican el año fiscal concreto a que se contrae la reclamación, debe entenderse de manera razonable que se trata del último año fiscal laborado de manera completa, es decir, el año fiscal 2023. Ello, bajo concepto alguno violenta el derecho de defensa pues el empleador puede prever de forma lógica y con certeza que ese es el año invocado. Por tanto, hay por parte del empleador previsibilidad en este punto que elimina cualquier sorpresa o limitación injustificada a su derecho a la contradicción: «la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes», ha afirmado la Suprema Corte de Justicia dominicana. 56. Lo cual, no acontece en este caso. Asimismo, en el expediente no existe constancia de que se cumpliera con la obligación de informar a la señora [redacted] sobre el resultado del último año fiscal laborado como lo requiere el artículo 202 CT, ni que tampoco se presentara la declaración jurada de impuestos concerniente a ese período fiscal por ante las autoridades de lugar, conforme al espíritu del posterior artículo 225. Por esos motivos, procede acoger este aspecto, toda vez que: (a) lo contrario haría al empleador beneficiario en justicia de su propia falta o ilegalidad, lo que no se corresponde con ordenamiento jurídico alguno; y (b) tales inobservancias extraen como consecuencia la liberación de su contraparte de aportar la prueba de los beneficios, de conformidad con el artículo 16 CT. 57. En efecto, no hay ni prescripción ni extemporaneidad de la presente reclamación por participación de los beneficios del año 2023, ya que a la fecha es un derecho exigible y se encuentra dentro del último año de la vigencia del contrato de trabajo como lo dispone el artículo 704 del CT. 58. En consecuencia, se debe confirmar la sentencia en este aspecto" (sic).

32. En cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa, se debe destacar que de conformidad con el artículo 223 del Código de Trabajo es obligatorio para la empresa otorgar el equivalente al diez por ciento de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido; en el caso, no hay constancia del pago por el referido concepto.

33. Del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que debe contrario a lo alegado por la parte recurrente los jueces del fondo establecieron en su sentencia que el período fiscal por el cual se exigía el pago de participación de los beneficios de la empresa lo era el 2023, al indicar que *debe entenderse de manera razonable que se trata del último año fiscal laborado de manera completa, es decir, el año fiscal 2023*, lo que pone de relieve que en el expediente conformado no hay constancia de que se depositara la declaración jurada que debe hacerse ante la Dirección de Impuestos Internos (DGII), en relación con los beneficios de la empresa, tampoco hay prueba del argumento de que estaba exonerada de hacerlo; razón por la cual las apreciaciones hechas por los jueces de fondo no advierten ningún tipo de desnaturalización, ni falta de motivación, lo que hace que el aspecto examinado carezca de fundamento y deba ser desestimado.

34. Para apuntalar el cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente y razonada, ya que solo se limita a reproducir alegatos de la parte recurrida, sin expresar fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten y como

dedujo el vínculo de subordinación entre las partes de las declaraciones de la testigo [redacted], transcritas en el numeral 33 de la misma.

35. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"30. Sobre el particular, la propia parte recurrente, doctor [redacted] en representación del Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL, así como su testigo, señora [redacted], dieron cuenta mediante sus declaraciones en audiencia de que la actividad de la doctora [redacted] estaba insertada en el ámbito de organización de una empresa, al indicar el primero que el Centro Médico es una empresa constituida y que la doctora Lora además de ser su «gran amiga, trabajó en el centro, trabajo por comisión ya que nunca se le pagó un salario, era Médico radiólogo junto con otros radiólogos, ella trabajó allá y hacia la lectura de Rayos X, placa, tomografía y por eso se le pagaba un porciento de comisión de los trabajos realizados» y la segunda que en el centro se ofrecen servicios de tomografía, mamografía, densitometría y que la recurrida prestaba servicios bajo comisión en la «interpretación de los estudios que se realizaban en la clínica». Lo mismo confirmó la testigo de la parte recurrida, señora [redacted] al declarar que «esa clínica tiene un centro de imágenes», que la demandante «trabajaba en el materno» y que «leía la tomografía, radiología, y sonografía». 31. Como se nota, la prestación de los servicios de la parte recurrida, doctora [redacted], lejos de ser una mera actividad accesoria o esporádica, estaba incorporada en el proceso productivo y el ámbito de organización del Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL a través de su centro de imágenes, por lo que los clientes o pacientes, así como los servicios ofrecidos pertenecen a la empresa recurrente, no a la doctora recurrida. En

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

consecuencia, para mantener la demandante su condición de profesional independiente se requiere que la autonomía de su voluntad en el desarrollo de su servicio no se encuentre limitada por los recurrentes, ya que, de lo contrario, se hace presente la subordinación con todas sus consecuencias jurídicas. 32. En ese orden, la testigo de la parte recurrida, señora [redacted], dio cuenta de indicios que son concluyentes en la determinación del control que tenía el Centro Médico recurrente que hacían que la libertad de la recurrida estuviera limitada en la realidad fáctica, ya que manifestó que la doctora [redacted], «no era independiente estaba sujeta a ordenes de la clínica», que era «una empleada», no podía hacer lo que ella quisiera, que cumplía horario de trabajo en la clínica de 6:30 a.m. a 9:00 a.m. y de 12:00 p.m. a 3:00 p.m. «ella tenía un horario y tenía que cumplir y si ella no estaba en la clínica, se le enviaba un estudio vía WhatsApp para que leyera los estudios», que el centro controlaba todo lo que tenía que ver con los seguros y que «Marlen no podría poner su propio precio» (sic); elementos, que a decir de la doctrina de autoridad de Alburquerque son indicios «muy fuerte[s]» de que la relación es laboral y por ende suficientes para establecer que la doctora Lora no desarrollaba la mera gestión de un oficio independiente, sino que su labor era coordinada y dirigida por el Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL, satisfaciendo de hecho con ello necesidades propias de los objetivos y propósitos empresariales de dicha institución médica . 33. Independientemente del testimonio de la testigo [redacted], que por merecerle credibilidad a la Corte son suficientes para demostrar en los hechos la existencia de la subordinación, hay que destacar que incluso el doctor [redacted] y la testigo de la parte recurrente, señora [redacted], dan cuenta de ello cuando en la vista respondieron la siguiente serie de preguntas: el primero: […] Pregunta: ¿Quien pone el valor de cada procedimiento que se realiza? Respuesta: «Son las ARS que disponen los montos». Pregunta: ¿Esa negociación con las ARS la llevan la clínica?

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Respuesta: «Sí». Pregunta: ¿Y cuándo no es a través de la ARS quién dispone el monto de ese procedimiento? Respuesta: «La administración, tiene un tarifario» […]; y la segunda: […] Pregunta: ¿Quién es que indica los precios por los cuáles se paga? Respuesta: «El centro acorde con los precios que tenga con las diferentes ARS». Pregunta: ¿Quién decide cuáles ARS no aceptar? Respuesta: «La administración». Pregunta: ¿[redacted]? Respuesta: «Sí» […]. 34. En este punto, esta alzada, de conformidad con el principio de seguridad jurídica y el correspondiente plano axiológico que toda decisión judicial amerita para prevenir conflictos en la comunidad, debe precisar lo que significa controlar no solo los honorarios de los profesionales, sino también las modalidades del pago. En efecto, cuando un profesional, sin importar que sea médico, abogado, ingeniero, arquitecto, economista, etc., no puede controlar los frutos de su actividad y la forma o modo en qué se generan las ganancias, se evidencia la pérdida del carácter empresarial que debe definir a un profesional autónomo. Un verdadero independiente no solo dirige su actividad técnica, sino que asume el riesgo económico de su gestión y percibe directamente la utilidad de su esfuerzo. Cuando otra persona, ya sea física, jurídica o moral, retiene para sí los frutos económicos, establece las tarifas y controla la relación comercial con el cliente y las modalidades de pago, el profesional queda reducido a la condición de un proveedor de servicios dentro de una cadena productiva ajena. Esta falta de disposición sobre los ingresos generados por su trabajo es la manifestación más clara de una integración en la organización y en la esfera de dirección de quien sí ejerce el control financiero, configurando una relación de dependencia que desnaturaliza la supuesta autonomía. 35. De las declaraciones de la propia parte recurrente, doctor [redacted] en representación del Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL, así como su testigo, señora [redacted] y la testigo de la parte recurrida, señora [redacted], se desprende, sin lugar a duda, el notorio control que ejerce el Centro Médico sobre los aspectos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

financieros, incluyendo la fijación de precios y la gestión de seguros. Tal injerencia elimina el núcleo de la autonomía profesional, pues, como se dijo, un verdadero independiente debe tener la potestad de definir los términos económicos de su servicio. Inversamente, este control financiero revela por un lado un claro vínculo de subordinación organizativa de la doctora [redacted] y, por otro lado, que su ejercicio profesional estaba intrínsecamente limitado por las estrategias financieras de la empresa recurrente. 36. Para dejar claro la ausencia de independencia solo hay que ilustrar con un razonamiento a contraejemplo de lo que pasaría si la doctora recurrida pudiera gestionar los seguros y los precios de sus servicios. Si así fuera, ella podría negociar directamente con las aseguradoras para obtener mejores coberturas, ofrecer descuentos según la situación particular de un paciente o ajustar sus honorarios en base a la complejidad del procedimiento, sin tener que solicitar autorización o ceñirse a un tarifario rígido impuesto por el Centro. Esta libertad para definir los términos comerciales de su trabajo es la esencia de un verdadero profesional independiente. La imposibilidad de hacerlo, y la sujeción a una estructura financiera ajena, confirma de manera notoria que su relación con el Centro Médico no era de colaboración entre iguales, sino de dependencia. «El prestador de servicios no ostenta la titularidad de los medios de producción, razón por la cual, bajo el modelo capitalista, se encuentra extrañado de las decisiones relativas a la combinación de dichos factores de la producción, de los riesgos que esta actividad entraña y de los réditos o frutos que se generen. Es en esa esfera contextual en la que se verifica entonces el trabajo humano en condiciones de subordinación o dependencia, como uno más de los factores de la producción que el patrono combina para alcanzar los fines que estima relevantes», en la opinión experta de Carballo Mena. 37. De orden con todo lo que precede, cuando la Corte entra al estudio objetivo y detallado del presente caso, la respuesta clara que deja la prueba examinada, en especial la testimonial y la confesión, última que por su confiabilidad dentro del orden probatorio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

compone la evidencia que más se corresponde con la realidad de los hechos, es opinión de la alzada que la relación existente entre el Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL, y la doctora [redacted], corresponde a un contrato de trabajo, sin que los argumentos en contrario de la parte recurrente invaliden tal circunstancia, pues: (a) el hecho de que trabaje para otra institución, como establecen las copias de cinco volantes de nómina de enero a mayo del 2025 con membrete del Servicio Nacional de Salud (SNS), donde aparece la recurrida del Hospital [redacted], no desnaturaliza la relación empleado-empleador, pues en, primer lugar, esos volantes tienen una fecha posterior a la relación laboral entre las partes por lo que no son relevantes; y en segundo lugar, de conformidad con la regla de que lo que no está prohibido está permitido, tener dos o más trabajos o prestar servicios en diferentes empresas, no implica la anulación del contrato de trabajo siempre y cuando, como en la especie, el elemento de subordinación se encuentre presente. En el Código de Trabajo no hay nada que prohíba a un trabajador tener múltiples empleadores. Cabe destacar que esta situación solo puede ser considerada como una falta que da lugar a un despido si el trabajador incumple con sus obligaciones laborales o si el pluriempleo genera un conflicto de intereses; y (b) de orden con el artículo 195 del Código de Trabajo, para que exista contrato de trabajo no es necesario que se perciba un salario fijo, ya que como ha indicado la Suprema Corte de Justicia, «para la conformación de un contrato de trabajo, no es necesario que el trabajador reciba un salario fijo, atendiendo a la unidad de tiempo que utilice para la prestación de sus servicios, pues éste puede ser atendiendo a la labor rendida, sistema al que responde el salario por comisión», por lo que cuando como en la especie se encuentra presente la subordinación, esa forma de pago por el servicio obedece a un salario de acuerdo con el artículo 195 indicado y por ende la formación de un contrato de trabajo con todos sus elementos constitutivos resulta evidente como también la Corte de Casación consagra: «la subordinación de una persona a otra, lo determina la facultad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que tenga la persona a quien se le presta el servicio de dirigir su actividad», importando poco «el tipo de labor que realice la persona que se obliga a prestar un servicio personal, sino la forma en que se lleve a cabo la realización de la labor, la cual deberá ser subordinada y a cambio de la obtención de una remuneración»" (sic).

36. Respecto de la falta de motivos, es menester establecer que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[14] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

37. La parte recurrente argumenta falta de motivación en relación con el vínculo de subordinación que unió a las partes; en ese sentido, precisamos que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario. Respecto a su determinación la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha decidido que: *El Código de Trabajo*

[14] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores, químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral bajo la subordinación jurídica[15], de lo que se desprende que la subordinación es el elemento determinante para distinguir si en los casos como en el de la especie, se está frente a una relación de naturaleza laboral.

38. En ese orden, en cuanto a la subordinación jurídica se ha establecido que: *es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y sus signos más resaltantes y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1°. El lugar del trabajo; 2°. El horario de trabajo; 3°. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4°. Exclusividad; 5°. Dirección y control efectivo; y 6°. Ausencia de personal dependiente*[16]. La subordinación jurídica es el elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y la cual se materializa en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para esto se cumplir con las directrices y mandatos de aquel.

[15] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril de 2018, BJ. Inédito
[16] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 12 de octubre de 2012, BJ. 1223

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

39. Es oportuno también precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que *el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (…) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia*[17].

40. En el presente caso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* retuvo el vínculo de subordinación en la relación contractual intervenida entre las partes, apoyada en las declaraciones de la testigo [redacted] cuando expuso: *que la doctora* [redacted], *«no era independiente estaba sujeta a ordenes de la clínica», que era «una empleada», no podía hacer lo que ella quisiera, que cumplía horario de trabajo en la clínica de 6:30 a.m. a 9:00 a.m. y de 12:00 p.m. a 3:00 p.m. «ella tenía un horario y tenía que cumplir y si ella no estaba en la clínica, se le enviaba un estudio vía WhatsApp para que leyera los estudios», que el centro controlaba todo lo que tenía que ver con los seguros y que «Marlen no podría poner su propio precio»;* conjuntamente con las declaraciones del representante del Centro Médico Dr. [redacted] y la testigo a cargo [redacted], quienes refirieron entre otras

[17] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1842-1843.

cosas *que el primero: […] Pregunta: ¿Quien pone el valor de cada procedimiento que se realiza? Respuesta: «Son las ARS que disponen los montos». Pregunta: ¿Esa negociación con las ARS la llevan la clínica? Respuesta: «Sí». Pregunta: ¿Y cuándo no es a través de la ARS quién dispone el monto de ese procedimiento? Respuesta: «La administración, tiene un tarifario» […]; y la segunda: […] Pregunta: ¿Quién es que indica los precios por los cuáles se paga? Respuesta: «El centro acorde con los precios que tenga con las diferentes ARS». Pregunta: ¿Quién decide cuáles ARS no aceptar? Respuesta: «La administración». Pregunta: ¿*[redacted]*? Respuesta: «Sí» […],* lo que demostraba que la extrabajadora estaba sometida a la vigilancia y a las instrucciones impartidas por la empresa, y no operaba por mutuo propio, apreciaciones de hecho que permiten retener la premisa forjada por los jueces del fondo; en ese sentido, los motivos ofrecidos por el juzgador resultan suficientes y pertinentes para avalar su decisión, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

41. Para apuntalar el quinto medio de casación la parte recurrente alega en esencia que fueron aportados al proceso el escrito inicial de defensa presentado en primer grado por la razón social Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL., escrito de conclusiones presentado en primer grado y el escrito ampliatorio de las conclusiones en primer grado, sin embargo, la corte *a qua* no realizó ninguna referencia, análisis o ponderación,

aceptación o rechazo de la documentación aportada por la hoy parte recurrente y que formaban parte del proceso lo que es una obligación de todo juez.

42. En cuanto a la alegada falta de ponderación de documentos, cabe señalar que la doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*[18] o que *hubiera podido darle al caso una solución distinta*[19]. En ese mismo contexto: *…frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[20], lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no especifica cual es la posible incidencia en la premisa formada por la corte *a qua*, lo que genera la inadmisibilidad del medio examinado, por ser imponderable.

43. Para apuntalar el sexto medio de casación la parte recurrente alega en esencia que tal y como consta en los numerales 77, 81 y 83 de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo utilizaron términos y

[18] SCJ, Tercera Sala, sent. junio de 1978, BJ. 811, pág. 1285.
[19] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[20] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre de 2020, BJ. Inédito

expresiones acusatorias en su contra tales como [redacted], actitud no colaborativa en su conducta procesal, retener selectivamente la información, intención contraria a la buena fe, que obstruye el proceso, violando el principio de imparcialidad, decoro y respeto que debe regir todo proceso judicial, todo esto por los diversos requerimientos hechos por la hoy parte recurrente en las audiencias de fechas 10 de julio, 21, 29 de agosto y 11 de septiembre del 2025 en las cuales se discutieron e incorporaron diversos elementos probatorios en fotocopias.

44. Respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva, nuestra Carta Magna establece en su artículo 68 que *la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley;* y el artículo 69 expresa: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: …2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una*

jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

45. En ese orden, en cuanto al alegato de imparcialidad es oportuno indicar que la doctrina sobre la materia ha señalado que el principio de igualdad consagrado en la Constitución no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades[21]; de igual modo el derecho de defensa es un principio general por su validez en todos los sectores jurisdiccionales, que se armoniza con el principio de igualdad de las partes que también participa de esa generalidad para que la contienda se desarrolle lealmente y, para este efecto es necesario que la defensa sea dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes de quien demanda[22].

46. Asimismo, *para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable puede hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto*

[21] [redacted], [redacted], *Principios Constitucionales del Derecho Procesal,* Señal Editora, Medellín, Colombia, 2004
[22] Íbidem

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal[23]. De todo lo anterior se colige que contrario a la invocado por la parte recurrente los jueces del fondo observando los preceptos constitucionales permitieron a las partes involucradas en el litigio desarrollar el proceso en igualdad de condiciones dándoles la oportunidad de presentar sus pretensiones, medios de prueba, solicitar medidas, concluir, es decir, por lo que mal pudiese considerarse que los jueces del fondo inobservaron este principio o que hicieron un uso arbitrario del derecho, por el hecho de referir en el desarrollo de la decisión impugnada, que la hoy parte recurrente había solicitado invalidar los elementos de prueba aportados por la hoy parte recurrida, cuando el mismo estaba pretendiendo hacer valer medios en igual formato, dígase, fotocopias, dicha indicación en modo alguno constituyó un menoscabo a su derecho de defensa, al hacer referencia de que no podía otorgar eficacia a uno si y a otro nada, en modo alguno implica o configura lo denunciado por la parte recurrente, en ese sentido no se evidencia que con su accionar incurrió en el vicio promovido y este es desestimado.

47. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así

[23] TC, sent núm. TC/0009/19, 29 de marzo de 2019.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

48. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted] SRL., contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00064, de fecha 14 de octubre de 2025, dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1286458
Recurrente: Centro Médico Materno Infantil Dr. [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr